



EXPEDIENTE N° : 05-2013-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
APMTC/CS/501-2012.

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 8 de abril de 2013.

**SUMILLA:** *Si el usuario no provee las unidades de transporte necesarias para el retiro oportuno de la carga, debe pagar por el uso de área operativa por los días que la carga se encuentre en el terminal portuario, conforme con el tarifario vigente.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/501-2012 (en lo sucesivo, la resolución de APM) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 22 de noviembre de 2012, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA), interpuso reclamo ante APM contra el cobro por el servicio de uso de área operativa, realizado a través de las facturas N° 001-0061962, 001-0061961, 001-0061960, 001-0061959, 001-0061958 y 001-0061957, argumentando lo siguiente:
  - i.- Con fecha 22 de julio de 2012, arribó la nave "OCEAN SATOKO", iniciándose la descarga de los bienes de propiedad de COMASA, consistente en bobinas de acero (en lo sucesivo, la mercadería), finalizando dicha operación el 27 de julio de 2012.
  - ii.- Durante el proceso de despacho de la mercadería, se generaron sucesos que causaron demoras, siendo APM la responsable de estas, debido a la falta de logística necesaria para la operación de despacho. Asimismo se apreció falta de montacargas adecuados para efectuar el levante según el tipo de mercadería, en circunstancias en que las unidades de transporte se encontraban dentro del puerto y a la espera del retiro de la carga.



- iii.- Los inconvenientes mencionados generaron de 2 a 4 horas perdidas entre el ingreso y salida de las unidades de transporte, lo cual puede ser constatado en las liquidaciones de autorización asignadas al cliente COMASA N° 2020856, 2020859, 2020860, 2020861, 2020862 y 2020863, emitidas por APM.
- iv.- A pesar de las demoras en el levante y despacho de la mercadería por parte del personal de APM, se exigió a TRANSOCEANIC el pago de las facturas por servicio de uso de área operativa, sin tener en consideración su facultad de ampliar el cómputo de los plazos de libre almacenamiento y *"...que han excedido por mucho en el lapso establecido para el retiro de mercadería (que es de 30 minutos, según la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao..)"*
- v.- Debido a las demoras incurridas, la apelante envió correos electrónicos a APM, detallando cuáles son las condiciones en las que se presta el servicio. Ello con la finalidad que la entidad prestadora ampliara el plazo de cómputo de días libres, pues la demora fue causada por sucesos atribuibles a esta. No obstante su insistencia de llegar a un acuerdo antes de la presentación del reclamo correspondiente, la Entidad Prestadora hizo caso omiso a sus peticiones.
- 2.- Mediante la resolución de APM, notificada el 12 de diciembre de 2012, se declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:
- i.- Los correos electrónicos a los que se hace referencia únicamente fueron cursados con la finalidad de comunicar supuestas deficiencias. Sin embargo, se ha demostrado que dichos problemas, fueron consecuencia de la falta de transporte que la apelante debió proporcionar para el retiro de la mercadería.
- ii.- En los referidos correos electrónicos no se evidencia que la apelante haya solicitado ampliación del plazo de libre almacenaje el que, de conformidad con el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, es de 3 días calendario.
- iii.- A través de las Liquidaciones de Autorización N° 2020856, 2020859, 2020860, 2020861, 2020862 y 2020861, se puede constatar la falta de unidades de transporte que debió proporcionar TRANSOCEANIC.
- iv.- Conforme con dichos documentos el flujo de camiones no fue continuo. Por el contrario se observa que la apelante dejó de enviar camiones hasta por un período de 5 días, lo que no permitió el retiro de su carga de manera inmediata.
- v.- APM siempre cuenta con los recursos materiales y personales suficientes para el desarrollo de sus operaciones, los cuales en algunos casos son



subcontratados de manera adicional a fin de cumplir con los requerimientos de los usuarios.

- vi.- Con relación a la factura N° 001-0061962, APM reconoce que no se computaron los días libres correspondientes, según lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Tarifario vigente al momento de su emisión. Por ello afirma que corresponde la devolución de lo pagado por la apelante por esta factura, cuyo monto asciende a la suma de US \$ 681,87 (seiscientos ochenta y uno con 87/100 dólares de Estados Unidos de América).
- 3.- Con fecha 31 de diciembre de 2012, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la resolución de APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i.- La labor del concesionario es la de contar con los recursos logísticos y humanos para la eficiente realización de las operaciones de despacho lo que evidentemente es independiente de las labores que realice el consignatario o usuario del servicio. En este sentido resulta ilógico que se pretenda imputar responsabilidades vinculadas a la prestación de un servicio que no le corresponde brindar al usuario.
- ii.- No se hizo la solicitud de ampliación de plazo de libre almacenamiento en los correos electrónicos enviados, debido a la constante negativa de APM de conceder tal ampliación, aun cuando dichos requerimientos, fueron realizados por el retraso generado por la prestación deficiente del servicio proporcionado.
- iii.- El flujo de camiones que se envía para el levante de la mercadería, obedece básicamente a 2 factores: a) La disposición de la carga para su levante y, b) El flujo de operación de despacho de la mercadería. En ambos casos, APM tiene deficiencias en el servicio lo que genera demoras y se ven reflejadas en la entrada y salida de camiones; en consecuencia, sería ineficiente el enviar más unidades de transporte si no se cuenta con servicios eficientes que permitan hacer una aproximación exacta del tiempo de demora de cada camión.
- iv.- Si bien se requiere que las unidades de transporte estén prestas al recojo de la mercadería, no tendría sentido alguno que los camiones lleguen al inicio del conteo del plazo de días libres de almacenamiento, si aquella no está debidamente preparada para su despacho.
- 4.- El 22 de enero de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos con los cuales declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC.



- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), las partes no asistieron a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2013. El 22 de marzo de 2013, se realizó la audiencia de vista con el informe oral de la Entidad Prestadora, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - Establecida la procedencia del recurso, corresponde determinar si APM debe devolver el monto cancelado en virtud de las facturas N° 001-0061962, 001-0061961, 001-0061960, 001-0061959, 001-0061958 y 001-0061957.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos de APM)<sup>1</sup> concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>2</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 8.- Por otro lado, el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que vencido el plazo para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de APM Terminals Callao S.A., aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

<sup>2</sup> Reglamento de Reclamos del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"212. Acto Firme.-**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.*



- 9.- La resolución materia de impugnación fue notificada a TRANSOCEANIC el 12 de diciembre de 2012 y el recurso de apelación fue presentado el 31 de diciembre de 2012, por lo que se encuentra dentro del plazo legal previsto.
- 10.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>4</sup>, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la procedencia del cobro del servicio facturado por la Entidad Prestadora.
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por las normas, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Del Contrato de Concesión

- 12.- Conforme con el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano<sup>5</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. En el caso que nos ocupa, resulta relevante sólo el primer tipo de prestación.
- 13.- Al respecto, el literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de mercadería, entre ellos, la fraccionada<sup>6</sup>.
- 14.- Asimismo, la mencionada cláusula 8.19, señala que, dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días

(...)"

<sup>4</sup> Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación.-

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

<sup>5</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>6</sup> Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

(...)

b) Servicios en Función a la Carga

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga (...).

En caso de carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizándola infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave, y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque.

(...)"



calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>7</sup>.

### **Sobre la demora en el despacho de los contenedores**

- 15.- Del expediente administrativo se desprende que ambas partes concuerdan que con fecha 27 de julio de 2012, se finalizó las operaciones de descarga de la mercadería de la apelante, teniendo como fecha de vencimiento de almacenaje libre hasta el día 30 de julio de 2012.
- 16.- Sin embargo, la apelante cuestiona el cobro que pretende realizar APM, por el uso de área operativa, al señalar que como consecuencia del ineficiente servicio del personal de la entidad prestadora, se excedió en el plazo de 3 días de libre almacenaje, con el que contaba para el retiro de su mercadería y que además no estaría cumpliendo con los estándares de calidad de servicio a los que se encuentra obligada a brindar como administradora del terminal portuario. A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron no fueron su responsabilidad, TRANSOCEANIC adjuntó, entre otros documentos, copias de las liquidaciones de autorización N° 2020863, 2020861, 2020859, 2020862, 2020860, 2020856 (en adelante, liquidaciones de autorización)<sup>8</sup>.
- 17.- Por su parte, APM señaló que la demora en la entrega de la mercadería de TRANSOCEANIC fue como producto de la falta de unidades de transporte, situación que impidió la prestación del servicio de descarga de manera adecuada, presentando como medios de prueba los siguientes documentos:
- i.- Liquidaciones de autorización N° 2020863, 2020861, 2020859, 2020862, 2020860, 2020856<sup>9</sup>.
  - ii.- Relación de trabajadores que habrían estado presente durante las fechas del 27 al 30 de agosto de 2012<sup>10</sup>.

#### **7 Contrato de Concesión APM**

##### **8.19 Servicios Estándar**

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas
  - carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...)

8

Fojas 71 al 78 expediente N° 5-2013-TSC-OSITRAN

9

Fojas 95 al 105 del expediente N° 5-2013-TSC-OSITRAN

10

Fojas 88 al 94 del expediente N° 5-2013-TSC-OSITRAN



- 18.- El artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no solo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso<sup>11</sup>.
- 19.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "servicio estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del terminal portuario. Por su parte, la obligación del usuario, además de pagar por el referido servicio, es retirar dicha carga, debiendo enviar el transporte necesario.
- 20.- Ahora bien, como ya se mencionó, APM adjuntó un cuadro con una relación de trabajadores, para acreditar que contó con el personal necesario al momento de realizar las operaciones de descarga de la mercadería de TRANSOCEANIC. Ciertamente, dicho documento resulta una simple declaración de parte, por lo que carece de sustento legal
- 21.- Sin embargo, tal como se indicó en los antecedentes, la entidad prestadora y el apelante manifiestan que no se envió el transporte necesario para el retiro de la carga. Esta situación queda corroborada por las liquidaciones de autorización, documento adjuntado también por ambas partes que contiene el detalle de la hora de ingreso y salida de los vehículos operados por TRANSOCEANIC y según el cual se puede verificar que no hubo una fluidez en la entrada y salida de los vehículos destinados a la descarga de la mercadería, existiendo días en los que no se envió camión alguno.
- 22.- Sobre el particular, si bien, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>12</sup>, a APM le correspondería probar que cumplió de manera oportuna con su obligación de despachar la carga; sin embargo, esta exigencia no aplica en el presente caso teniendo en cuenta que TRANSOCEANIC no envió los vehículos necesarios para retirar la carga.
- 23.- En tal sentido, corresponde que TRANSOCEANIC pague por los servicios brindados por APM conforme con el tarifario vigente a la fecha de su prestación.

<sup>11</sup> Código Civil.

*"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".*

<sup>12</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

*"Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora*

*(...)*

*En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente".*





### Del Tarifario de APM aplicable

24.-Al respecto, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 1.4 del tarifario de APM<sup>13</sup>, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 0 a 3, siendo el día "cero" la fecha de finalización de la descarga tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

#### CUADRO N° 1

##### Versión 1.4-TARIFARIO APM TERMINALS CALLAO S.A.

Sección 3.3.	Servicios Especiales Carga Fraccionada -En Función a la Carga	Unidad de Cobro	USD (\$)	IGV	Total
3.3.1	Uso de área operativa - todos los tráficos				
3.3.1.1.	Días 0-3 (Tiempo Libre incluido en el servicio estándar)			Libre	
3.3.1.2.	Días 4-10 (Tarifa por todo el periodo o fracción del periodo)	Por Tonelada	6.00	1.08	7.08
3.3.1.3.	Días 11-20 (Tarifa día o fracción de día)	Por Tonelada/Día	1.00	0.18	1.18

25.-Como puede observarse, conforme con el tarifario vigente a la fecha de realización de los hechos materia del presente caso, al establecerse como lapso de tiempo de días libres de "0 a 3", se está disponiendo que el cómputo de dicho tiempo empezará desde el día siguiente de finalizada la descarga.

26.-En concordancia con lo establecido en el tarifario de APM, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM<sup>14</sup> en su versión 1.5, vigente al momento de sucedidos los hechos, señala en su numeral 7.1.3.3.1, lo siguiente:

**"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)**

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día cero (00) al día tres (03) es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día".*  
(sic)

27.-De lo señalado anteriormente se ratifica que el cómputo de los días libres de almacenaje, para el presente caso, debió efectuarse desde el día siguiente a la finalización de la descarga.

### Sobre la exigencia del cobro de la facturas

28.- Tal como ambas partes concuerdan, las operaciones de descarga de la mercadería culminaron el 27 de julio de 2012, y su retiro del puerto terminó el 31 de julio de 2012.

<sup>13</sup> De fecha 23 de abril de 2012.

<sup>14</sup> Documento que establece el procedimiento de aplicación de precios y tarifas, así como la política tarifaria y comercial de APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual será de aplicación a los servicios prestados en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



29.- Siendo esto así, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de la prestación del servicio, el usuario tenía como días libres el 28, 29 y 30 de julio de 2012, por lo que solo le correspondía pagar al usuario por el 31 del mismo mes y año. Es decir, el servicio de uso de área operativa se prestó por un día adicional al período de libre almacenamiento.

30.- Al respecto, APM emitió las facturas por concepto de almacenaje, adicional a los días libres, conforme al siguiente cuadro:

**CUADRO N° 2**

Factura	Fechas de almacenaje adicionales	Determinación de Precio Aplicable				Valor Venta (sin IGV)
		Período	Días adicionales facturados	Precio unitario por tonelada (US\$)	Toneladas	US \$
001-0061957	31/07/12	4 a 10 días	1	6	7.930	47.58
001-061958	31/07/12	4 a 10 días	1	6	273.010	1638.06
001-061959	31/07/12	4 a 10 días	1	6	533.490	3200.94
001-061960	31/07/12	4 a 10 días	1	6	3.650	21.90
001-061961	31/07/12	4 a 10 días	1	6	48.550	291.30

31.- Como se observa del cuadro señalado en el párrafo precedente, APM emitió las facturas arriba detalladas, computando los días de libre almacenamiento desde el día 0, es decir, considerando el 28 de julio de 2012 como día 1 por lo que el período de libre almacenamiento finalizó el 30 de julio de 2012. Dado lo expuesto, se puede afirmar que dichas facturas respetan lo dispuesto por el tarifario vigente al momento de su emisión.

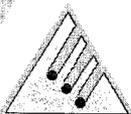
32.- Con relación a la factura N° 001-0061962, APM, en la resolución impugnada, ha reconocido que corresponde devolver lo pagado por COMASA, por haber considerado dentro del cobro el 30 de julio de 2012, que como se indicó, era uno de los días libres.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>15</sup>;

<sup>15</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;





**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente APMTC/CS/501-2012, que declaró fundado el reclamo respecto a la factura N° 001-0061962 e infundado respecto a las facturas N° 001-0061961, 001-0061960, 001-0061959, 001-0061958 y 001-0061957; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Castellanos Salazar, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.**

  
**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

- c) *Integrar la resolución apelada;*  
d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.*

*"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia*

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.*

*Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*